

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 26 de abril de 2022, el apoderado ejecutante aportó aclaración sobre el trámite de notificación surtida al ejecutado.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle del Cauca**

**AUTO No. 1264
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00363-00
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la aclaración de la gestión realizada por el endosatario para el cobro de la Ejecutante-**BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS**- para obtener la notificación del mandamiento de pago al Demandado-**JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que mediante **Auto No. 2085 del 29 de noviembre de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a *favor* de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS** en *contra* del señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA**, y se ordenó notificar al ejecutado advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para que cumpla con la obligación, o **diez (10) días** para que ejerza su derecho de contradicción.

Si bien es cierto, que por **Auto No. 517 del 20 de abril de 2022** notificado por estado No. 034 del 21 de abril de 2022, se inadmitió la gestión realizada por el apoderado judicial de la Ejecutante-**BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS**- para la notificación al señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA**- del auto que libró mandamiento de pago; no obstante se advierte, que efectivamente por la *Dirección de Personal del Ejército Nacional*, entidad para la que labora el Demandado, le remitió al correo electrónico: Joel.gonzalezcaldera@gmail.com la notificación el día **9 de marzo de 2022**, fecha en que se considera quedó surtida la notificación, sin tener relevancia que se haya indicado que era la notificación por aviso, todo lo contrario, la notificación se realizó conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020-vigente para la época-. Razones para ejercer control de legalidad, conforme el Art. 132 del Código General del Proceso, y dejar sin efectos el **numeral 1º del Auto No. 517 del 20 de abril de 2022**.-archivos 20 y 23.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

2. Ahora bien, mediante **Auto No. 2085 del 29 de noviembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS** y a cargo del señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA**, para el pago de la suma de *\$15.000.000* como capital, más los intereses de plazo entre el 23 de agosto de 2020 al 24 de marzo de 2021 y por los intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Reiterase el señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA** fue notificado a través del correo electrónico, el día **9 de marzo de 2022**, guardando silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es una letra de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra de Cambio S/N*-vencimiento el 24 de marzo de 2021, aparece que el señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA** prometió pagar incondicionalmente a la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS** la suma de *\$15.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el **numeral 1° del Auto No. 517 del 20 de abril de 2022.**

2°.- TENER al señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA,** notificado del mandamiento de pago desde el **9 de marzo de 2022.**

3°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS,** y a cargo del señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA.**

4°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

5°.- CONDENAR en costas al señor **JOEL MAURICIO GONZÁLEZ CALDERA,** y a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RÍOS,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

6°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9993e2b7e5784a43ee7a8e764185e69cf7453b245c3dd600c0e64e6183eca**

Documento generado en 22/08/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca